DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea presente:

DICTAMEN

Que para el estudio de la materia que aborda, su análisis jurídico y justificación, fue integrado con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes a la dictaminación que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

I. En el primer apartado, denominado **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que

fueron presentadas las iniciativas, hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.

II. En el segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas. También se presentan cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se proponen reformar con las modificaciones normativas propuestas en las iniciativas.

III. En el tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

IV. En el cuarto apartado, denominado **"TEXTO NORMATIVO"**, se presenta el Proyecto de Decreto que será remitido a la Colegisladora para sus efectos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2022 la Diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-1717 y bajo el número de expediente 5682, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-1984, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023, para la dictaminación del asunto.

4. Con fecha 26 de abril de 2023 la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-2169 y bajo el número de expediente 7549, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-2374, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.

7. Con fecha 17 de mayo de 2023 el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena y la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R2A.-141 y bajo el número de expediente 7847, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

9. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-2561, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Lidia García Anaya

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente señala que, a efecto de garantizar el derecho humano a contar con un recurso efectivo, es necesario considerar apelables las resoluciones judiciales que califican como no legal la detención de un imputado. Por ello, propone su incorporación en el catálogo de resoluciones apelables previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente alude a la Reforma Constitucional de 2008 que estableció el Sistema de Justicia Penal vigente, que estableció un modelo acusatorio y oral en sustitución del inquisitivo y que está basado en la protección y garantía de los derechos humanos como eje rector. También se menciona la consecuente expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales que recoge el marco normativo de dicho Sistema.

En concordancia con ese planteamiento, recupera lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo al derecho humano a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a cualquier persona frente a los actos que violen sus derechos fundamentales. La promovente afirma que el Título XII del Código Nacional, que regula los recursos y medios de defensa para recurrir resoluciones judiciales del ámbito penal, atiende a dicho derecho.

Se refiere específicamente al recurso de revocación -establecido en el artículo 465 del Código Nacional- y al recurso de apelación -establecido en el artículo 467 del mismo Código-, los cuales enuncian las resoluciones judiciales que podrán recurrirse. Sin embargo, advierte que en este catálogo de resoluciones no se contempla la que califica como no legal la detención, lo cual vulnera el

derecho a contar con un recurso efectivo y, a su criterio, provoca un estado de indefensión.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales para considerar apelables las resoluciones del Juez de Control que califiquen de no legal la detención del imputado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: **I.** Las que nieguen el anticipo de prueba; **II.** Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; **III.** La negativa o cancelación de orden de aprehensión; **IV.** La negativa de orden de cateo; **V.** Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;	**Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables** ... **I.** a **XI.** ...

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; **VII.** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; **VIII.** Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; **IX.** La negativa de abrir el procedimiento abreviado; **X.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o **XI.** Las que excluyan algún medio de prueba.	
Sin correlativo.	**XII.- Las que califiquen de no legal el control de detención del imputado.**

2. Iniciativa que adiciona el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente afirma que el recurso de apelación sí es procedente contra cualquier medida que ordene la restitución de bienes objeto del delito. Por ello propone su incorporación en el catálogo de resoluciones apelables previsto en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual brindaría certeza a las víctimas del delito que pueden inconformarse cuando se ordena regresar los bienes que son objeto del delito.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que la falta de claridad sobre la procedencia de la apelación para recurrir las resoluciones que ordenan la restitución de bienes objeto del delito, hacen que los justiciables tengan que recurrir directamente al juicio de amparo para impugnarlas. Esto distrae la impartición de justicia federal con cuestiones ordinarias que terminan por retrasar los procedimientos y convierte en jueces de legalidad a jueces que deberían dedicarse al análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las resoluciones de los tribunales ordinarios.

Menciona que, derivado de la imprevisión normativa de un recurso efectivo para las resoluciones que dirimen la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, se han establecido diversos criterios en juicio de amparo. Señala expresamente el criterio de rubro "Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Contra la resolución que dirime su solicitud es improcedente el recurso de apelación, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto [inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./j. 119/2011 (9a.)].".

De acuerdo con el criterio citado por la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto aclaró en el ámbito jurisdiccional la procedencia del juicio de amparo a falta de una disposición normativa expresa.

Por lo anterior, la promovente considera necesario aclarar la procedencia de un recurso ordinario y así evitar la saturación de los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad. En ese orden de ideas, propone incluir las determinaciones relativas a las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido en el catálogo de

resoluciones apelables establecido en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción X, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 467 del Código Penal Federal, para considerar como resolución apelable las que determinen las medidas provisionales de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: **I.** Las que nieguen el anticipo de prueba; **II.** Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; **III.** La negativa o cancelación de orden de aprehensión; **IV.** La negativa de orden de cateo; **V.** Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;	**Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables** ... **I.** a **IX.** ...

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;	
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;	
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;	
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;	
Sin correlativo.	**X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;**
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o	**XI.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.	**XII.** Las que excluyan algún medio de prueba.

3. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante y la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Los diputados promoventes señalan que existen diversas determinaciones judiciales dentro del proceso penal que actualmente no pueden recurrirse, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, propicia la corrupción y la impunidad. Por ello, proponen que se incorporen diversas resoluciones en el catálogo de determinaciones susceptibles de impugnarse

mediante el recurso de apelación, a efecto de garantizar el derecho de las víctimas de contar con un recurso efectivo.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

Los diputados promoventes señalan que la reforma constitucional de 2011 determinó la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el principio de progresividad. Este principio implica el progreso gradual para lograr el cumplimiento de los derechos humanos e impide la interpretación restrictiva de las normas relativas a estos estos derechos, la regresión respecto a su sentido y alcance de protección, lo cual también impulsa la evolución de las normas para ampliar su alcance de protección.

En ese sentido, las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) deben actualizarse y mejorar la regulación de ciertas figuras procesales, como los medios de impugnación. Uno de dichos medios es el recurso de apelación, cuyas garantías están limitadas por ser efectivas únicamente en situaciones específicas, lo cual provoca que las partes estén desprotegidas frente a la aplicación de ciertas determinaciones de autoridades judiciales que podrían actuar arbitrariamente.

Señalan que el acceso a un recurso efectivo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales. Sin embargo, actualmente no existe un medio de impugnación que garantice el acceso a la justicia respecto a determinadas resoluciones judiciales dentro del procedimiento, lo cual favorece la impunidad en detrimento de los derechos de las víctimas.

Por estas razones y para hacer efectivo el principio de progresividad que rige a los derechos humanos, así como el principio adversarial del Sistema de Justicia Penal, proponen que diversas resoluciones sean susceptibles de recurrirse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 467 del CNPP. Con ello, buscan dotar a la autoridad investigadora de la posibilidad de que una instancia colegiada -el Tribunal de Alzada- revise las

determinaciones judiciales y así evitar la desprotección de bienes jurídicos de idéntica importancia a los que actualmente ya se encuentran tutelados por el recurso de apelación.

Para sustentar su propuesta los diputados presentan una serie de casos judiciales en los cuales queda de manifiesto la necesidad de contar con un recurso efectivo como el de apelación. Por ejemplo citan el caso del Centro de Justicia de Altiplano, en que para no atentar contra el principio de autoincriminación, el Juez avaló la negativa de la recabación de muestras de voz en términos del artículo 252 del CNPP, a pesar de ser un medio de prueba confiable para esclarecer hechos ilícitos.

En dicho caso, afirman que dejar de recabar dato de prueba podría propiciar una duda razonable en la etapa de juicio oral, pues ante la negativa del justiciable a proporcionarla existe presunción de que sea la misma persona. Con este caso ejemplificativo, proponen que la determinación de datos o medios de prueba ilícitas o ilegales y la negativa al ejercicio de actos o técnicas de investigación sea recurrible mediante la apelación.

Otro supuesto es el contenido en la fracción VII del artículo 467 del CNPP, que prevé como recurrible el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso. Afirman que, si bien es cierto que esta determinación puede ser recurrida, la redacción es confusa para los juzgadores, quienes comúnmente interpretan que esta disposición solo se refiere al acto procesal de vinculación y no al sentido del acto, que puede ser tanto positivo como negativo. Por ello, proponen puntualizar que la apelación puede aplicarse también ante la negativa de la solicitud de vinculación a proceso.

En ese orden de ideas, señalan la tesis jurisprudencia 54/2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la que se señala que la víctima o parte ofendida del delito sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, porque esto afecta indirectamente la reparación del daño. En el mismo sentido, la tesis aislada número 2016075, establece que la fracción VII del artículo 467 del CNPP abarca tanto el aspecto positivo como el negativo de la vinculación.

Dichos criterios no son adoptados en la práctica por algunos juzgadores, tal como ocurrió con un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de Sinaloa, quien negó el recurso de apelación contra la no vinculación a proceso por no encontrarse literalmente establecido entre los supuestos del artículo 467 del CNPP. Esto también ocurrió en Tamaulipas, donde un Juez de Control solo vinculó a proceso a una de las dos personas detenidas en flagrancia en una diligencia de cateo por posesión ilícita de hidrocarburos, ya que en el acta de cateo no se advertía que la persona participó en el hecho, a pesar de haber manifestado que trabajaba en el inmueble y cobraba por la venta del hidrocarburo.

Por el contrario, otros jueces sí tienen clara la intención del legislador en la norma. Tal fue el caso en Campeche y de Yucatán, en donde los juzgadores admitieron a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de no vinculación de proceso interpuesto por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República y por el asesor jurídico y el ministerio público, respectivamente.

Ante la disparidad de criterios entre los órganos jurisdiccionales, estiman indispensable dar certeza jurídica a las normas procesales en materia penal, a fin de que se realice una correcta interpretación de la norma. Por ello proponen homologar el criterio y así cumplir con la claridad y precisión requeridos por los principios de taxatividad y *lex certa*, abonando a recuperar la confianza ciudadana en la procuración de justicia.

Otra determinación que estiman recurrible es la omisión del órgano jurisdiccional de examinar que los medios de prueba que se admitan cumplan con los requisitos legales. La fracción XI del artículo 467 del CNPP no se centra en la legalidad o ilegalidad de la admisión de pruebas y solo se refiere a la exclusión de los medios de prueba, lo cual violenta los principios de debido proceso, contradicción e igualdad entre las partes.

Afirman que actualmente se pueden admitir todos los medios de prueba ofrecidos para defender al acusado, inclusive los citados en la fase oral de la audiencia intermedia sin hacerlo en la fase escrita. En otros casos no se

formaliza el descubrimiento probatorio con la anticipación de 10 días previos a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido en términos de los artículos 337 y 340 del CNPP. Por lo tanto, proponen considerar también en la fracción XI las determinaciones que admitan pruebas cuando no cumplan con los requisitos legales.

Otro aspecto que proponen es solucionar el problema de la interpretación diferenciada sobre el control de detención de las personas puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales. Señalan que actualmente este control únicamente procede cuando la privación de la libertad del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin considerarse también las órdenes de aprehensión.

El artículo 308 del CNPP precisa que la audiencia inicial con detenido comienza con el control de la detención, para lo cual el ministerio público debe justificar las razones por las que tuvo verificativo. En cambio, para que el Juez de Control pueda pronunciarse sobre su calificación, primero examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad y, una vez analizado, ratificará la detención del imputado si concluye que se efectuó conforme a derecho; en caso contrario, decretará su libertad.

En caso de que el Juez de Control ratifique la detención se da inicio a la siguiente fase de la audiencia, consistente en la formulación de imputación y, posterior a ella, el ministerio público plantea la solicitud de vinculación a proceso del imputado sin perjuicio del plazo constitucional que invoquen el imputado o su defensor. Sin embargo no sucede igual cuando, en la fase de control de detención, el juzgador la califica como ilegal por no ser llevada con los parámetros legales o por menoscabar derechos humanos.

En ocasiones, como en aquellos delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, los jueces de control determinan la libertad de las personas detenidas sin un análisis de las circunstancias de la detención. No obstante, en el texto legal no se prevé ningún medio de impugnación para recurrir esta determinación, lo que afecta los derechos de las víctimas al hacer inaccesibles

los derechos de acceso a la justicia y reparación del daño, pues al liberarse al inculpado no es posible llevarlo a audiencia inicial.

Los diputados proponen que el control de detención sólo debería analizarse si la detención fue con motivo de la flagrancia o caso urgente. No obstante, en la práctica el cause es diferente ya que la defensa ofrece y los juzgadores admiten testigos, videos, audios, documentos relacionados con el fondo del asunto y con el debate para la vinculación, pero no para la detención. Inclusive los medios probatorios de la defensa del imputado se llegan a desahogar e incorporar sin cumplir las reglas del juicio, en términos de los artículos 309 y 315 del CNPP.

En consecuencia, las resoluciones que califican como ilegal la detención propician que la obtención del objeto material o los datos de prueba recabados por el ministerio público sean ilícitos y excluidos del caudal probatorio. Esto provoca que la resolución del juzgador sobre la detención impacte en la pretensión ministerial de vinculación a proceso y concluya el procedimiento.

En estos casos el ministerio público ha buscado apelar la resolución judicial de ilegal detención, pero solo se han obtenido resoluciones judiciales que determinan la improcedencia del recurso. Esto también se debe a los altos estándares judiciales para considerar legal una detención, los cuales resultan muy difíciles de cumplir para los elementos de las policías, Guardia Nacional y Fuerzas Armadas que realizan tareas de seguridad pública.

Por otra parte, los juzgadores han manifestado en audiencias su desconfianza y prejuicios sobre la actuación de los primeros respondientes. Esto se refleja cuando resuelven sin tomar en consideración factores tales como la zona en que se realizaron las detenciones, su contexto de violencia, el número de autoridades intervinientes, la cantidad de víctimas o detenidos, así como el número de objetos y bienes asegurados.

En ese orden de ideas consideran necesaria una segunda instancia efectiva que revise las determinaciones que ponen en libertad a los detenidos presentados ante el Juez de Control, por supuestas fallas en la detención, lo

cual causa retraso en el proceso y que se desvanezcan los datos de prueba. Por ello proponen considerar recurribles las resoluciones que califican de ilegal la detención.

Otro aspecto considerado en la iniciativa son los casos de incompetencia de los órganos jurisdiccionales. Si bien, la legislación vigente prevé reglas de distribución de competencias, en la actualidad existen controversias por razones de competencia que provocan el retardo y la ineficacia del procedimiento, tales como aquellos en que los órganos jurisdiccionales del sistema acusatorio se declaran incompetentes para conocer de las solicitudes de agentes del ministerio público por tratarse de asuntos del sistema procesal mixto tradicional.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que en materia procesal no opera la retroactividad de la Ley mientras no se priven facultades. Sin embargo, al no haber posibilidad jurídica de apelar estas determinaciones judiciales, se recurren mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 465, los cuales son resueltos por la misma autoridad que determinó la resolución. En ese sentido, la vía idónea para combatir dicha determinación es el recurso de apelación, a fin de proteger el derecho de las partes a contar con un juez competente y garantizar el debido proceso.

Exponen que ocurre algo muy similar con las solicitudes de prórroga para plazo de la investigación complementaria prevista en el artículo 322 del CNPP. En esos casos, la negativa de la solicitud puede combatirse con el recurso de revocación que procede contra las resoluciones de mero trámite resueltas sin sustanciación. Señalan que sí procede contra determinaciones del Juez de Control en que se niegue a señalar fecha y hora de audiencia para resolver sobre la prórroga del plazo de cierre de la investigación complementaria, por ser de mero trámite.

En términos del CNPP, la prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación no es una resolución de mero trámite, pues tiene el fin construir una mejor preparación del caso, lo cual brinda mejores posibilidades para garantizar el derecho de acceso a la justicia. En estos casos,

la autoridad que conoce el recurso de revocación es la misma que emitió la resolución impugnada, por lo que hay objetividad en la resolución.

Sin embargo, si no se agota el recurso de revocación, no se agota el principio de definitividad necesario para la procedencia del amparo indirecto. Esto impide el acceso a un recurso efectivo ante la negativa judicial de autorizar la prórroga del plazo de investigación complementaria. Por ello proponen la incorporación de este supuesto en una fracción XV del artículo 467 del CNPP.

Otro aspecto considerado en la iniciativa son las determinaciones en que el órgano jurisdiccional no expide la orden de comparecencia del imputado. Señalan que es indispensable diferenciar esta determinación de otras citaciones judiciales. Por ejemplo, cuando se expide una citación para que el imputado comparezca en su audiencia inicial y ocurre una inasistencia injustificada, procede una orden de comparecencia mediante fuerza pública, caso previsto en las fracciones I y II del artículo 141 del CNPP.

En dicho momento, la autoridad judicial ya tiene conocimiento de los hechos que se le atribuyen al citado y de su probable responsabilidad, pues previamente hubo una citación a la que el investigado no compareció voluntariamente. En estos casos no debería haber controversia en cuanto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sino que solo se debe demostrar la incomparecencia injustificada del citado.

El primer párrafo del artículo 143 del CNPP establece que el Juez debe resolver la orden de comparecencia pero es posible que no la conceda si, a su juicio, no se cubren los requisitos exigidos, lo cual deriva en falta de certeza jurídica de la víctima respecto de la presentación del imputado. Por ello, los diputados proponen que cuando la determinación judicial no conceda la orden de comparecencia, el ministerio público y la víctima u ofendido puedan acceder al recurso de apelación para evitar el retardo del procedimiento y garantizar que el imputado sea llevado a audiencia inicial mediante el uso de la fuerza pública.

Otro aspecto que vulnera los derechos de las víctimas son los casos en que el ministerio público determina el no ejercicio de la acción penal. Esta es una forma de terminación de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio y oral y se ejerce cuando los antecedentes descubiertos por la autoridad investigadora le permiten concluir que en el caso concreto se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Dicha determinación impide una nueva persecución penal del investigado por los mismos hechos, salvo que se argumenten hechos ilícitos diversos o en contra de otra persona.

Los promoventes se refieren a la existencia del recurso innominado, previsto en el artículo 258 del CNPP, el cual conoce y resuelve el Juez de Control y faculta a la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones u omisiones del ministerio público, incluyendo la determinación del no ejercicio de la acción penal en la etapa de investigación inicial o complementaria. Sin embargo, en términos del mismo artículo, estas determinaciones no se pueden recurrir, por lo cual no hay lugar a otro recurso inmediato que el juicio de amparo indirecto.

La falta de previsión de un recurso específico para impugnar el no ejercicio de la acción penal del ministerio público implica retardo, no sólo por la demora en la resolución del juicio de amparo indirecto, sino también por la necesidad de agotar todos los medios disponibles en atención al principio de definitividad. También debe considerarse que la interposición de un recurso innominado no suspende o paraliza los efectos de la resolución que controvierte, lo cual implica la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido.

Los promoventes señalan que la consecuencia de no suspender o paralizar los efectos del no ejercicio de la acción penal son: el levantamiento de aseguramientos decretados en la investigación, la devolución de los bienes objeto del delito, la cancelación de medidas de protección o medidas precautorias, la destrucción de los registros de la investigación. El cese de estas medidas se traduce en la afectación directa de uno o varios bienes jurídicos y en un agravio mayor en detrimento de la víctima.

Finalmente, los promoventes remarcan que la determinación en comento también podría desvanecer los elementos probatorios que se pueden aportar para el esclarecimiento de la verdad en caso de resolverse la consecución de la investigación, pues la autoridad ministerial no tiene ningún fundamento para preservar la información. Por ello proponen incorporar esta determinación entre las recurribles mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 del CNPP.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el segundo párrafo del artículo 258 del CNPP para establecer que excepcionalmente sí se admitirá recurso en contra de la resolución en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

2. Reformar la fracción IV del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que nieguen la autorización de actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo.

3. Reformar la fracción VII del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones de autos que resuelvan la no vinculación a proceso.

4. Reformar la fracción XI del artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que admitan medios de prueba que no cumplan con los requisitos legales o que sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de superviniente o estén debidamente justificadas.

5. Adicionar una fracción XII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba o la prueba, si esta es anticipada.

6. Adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la legalidad o ilegalidad de la detención.

7. Adicionar una fracción XIV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que determinen la incompetencia de un órgano jurisdiccional.

8. Adicionar una fracción XV al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que nieguen la autorización de prórroga para el plazo de la investigación complementaria.

9. Adicionar una fracción XVI al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que resuelvan la solicitud de la orden de comparecencia.

10. Adicionar una fracción XVII al artículo 467 del CNPP para considerar apelables las resoluciones que se pronuncien sobre el no ejercicio de la acción penal.

Para ilustrar mejor, las propuestas legislativas se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de	**Artículo 258. Notificaciones y control judicial** ...

dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.	
La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.	La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, **con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto, cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.**
Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:	**Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables** ...
I. Las que nieguen el anticipo de prueba;	**I.** ...
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;	**II.** ...
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;	**III.** ...

IV. La negativa de orden de cateo;	**IV.** La negativa **a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo**;
V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;	**V.** ...
VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;	**VI.** ...
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;	**VII.** El auto que resuelve la vinculación **y la no vinculación** del imputado a proceso;
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;	**VIII.** ...
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;	**IX.** ...
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o	**X.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado**;**
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.	**XI.** Las que excluyan algún medio de prueba **o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;**
Sin correlativo.	**XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de**

	prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;
Sin correlativo.	**XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;**
Sin correlativo.	**XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;**
Sin correlativo.	**XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;**
Sin correlativo.	**XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia, o**
Sin correlativo.	**XVII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. En

consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes, relativo a la falta de disposición de medios para impugnar diversas resoluciones del Juez de Control dentro del proceso penal. La omisión de dichas previsiones se traduce en la creación implícita de un margen para la impunidad y la corrupción y la consecuente vulneración de diversos derechos de las víctimas u ofendidos; señaladamente los de acceso a la justicia y a la verdad.

La impunidad y la corrupción son aspectos que deterioran la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia. De acuerdo con el Índice Global de Impunidad (IGI-MEX) 2022, México presenta un índice alto de impunidad con 49.57 puntos, considerando que Eslovenia es el país con el menor índice con 20.26 y Tailandia tiene el puntaje más elevado con 62.82 puntos, respectivamente[1].

En relación con el alto nivel de impunidad, la ciudadanía no tiene confianza para acudir a las instituciones de justicia penal para denunciar los delitos. Así lo demuestra el alto índice de "cifra negra" que se ubica en 91.88 a nivel nacional[2], lo cual implica que 9 de cada 10 delitos que se cometen en México no son reportados ante el ministerio público.

Esto también se explica por el alto nivel de percepción de corrupción de la ciudadanía con respecto a las autoridades en materia de justicia penal. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, elaborada por el INEGI, el 74.9% de la población de 18 años y más considera que la Policía de Tránsito es corrupta. Le siguen los Jueces con 67.3%, la Policía Preventiva Municipal con 66.8%, el ministerio público y Fiscalías estatales con 64.7%, las Policías estatales con

[1] Le Clercq Ortega, Juan Antonio, et al., *"IGI-MEX Índice Global de Impunidad México 2022. Estructura y función de la impunidad en México"*. México: Universidad de las Américas Puebla, 2022. Disponible en: https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf
[2] Ibíd., Pág. 38.

64.6% y, finalmente, la Policía Ministerial, Judicial o de Investigación con 59.5%[3].

Gráfica 1. Niveles de percepción sobre la corrupción en las autoridades. Fuente: INEGI, 2022.

Por otra parte, la impunidad se traduce en un sentimiento de desconfianza de la ciudadanía hacia las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia. De acuerdo con cifras de la ENVIPE[4], la ciudadanía tiene un bajo nivel de confianza en autoridades como lq Policía de Tránsito (45%), el MP y Fiscalías estatales (55.9%), la Policía Ministerial, Judicial o de Investigación (56%), Policía Estatal 56.2% y Jueces (58.3%).

Gráfica 2. Nivel de percepción de confianza de la sociedad en autoridades. Fuente: INEGI, 2022.

La percepción de corrupción y la desconfianza tienen un impacto directo en la cifra negra. Dentro de las causas identificadas como razones para no denunciar un delito, que son atribuibles a la autoridad, se encuentran la

[3] INEGI, *"Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022. Principales resultados"*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf
[4] Ibíd.

pérdida de tiempo con 33.5%, la desconfianza en la autoridad con 14.8%, mientras que el 8.4% no lo hizo por trámites largos y difíciles y el 0.5% por miedo a que los extorsionaran.

Gráfica 3. Razones atribuibles a la autoridad para no denunciar delitos. Fuente: INEGI, 2022.

De acuerdo con el IGI-MEX 2022, los niveles de impunidad suelen ser altos precisamente cuando las capacidades institucionales son insuficientes en los sistemas de seguridad, justicia y para la protección a los derechos humanos. También esta percepción de impunidad redunda en un incremento en la incidencia delictiva, dada la baja expectativa de sanción de los hechos ilícitos.

A su vez, la alta incidencia delictiva hace ineficiente el funcionamiento del sistema de justicia y crea un círculo perverso. Datos de la ENVIPE[5] señalan que en 2021, del total de delitos denunciados, solo se inició una carpeta de investigación en el 6.8% de los casos, mientras que en 93.2% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.

La falta de creación de capacidades institucionales efectivas para implementar políticas de seguridad, acceso a la justicia y protección a los derechos humanos, es un problema multifactorial. Uno de sus aspectos relevantes pasa por el mejoramiento y la simplificación de los procesos penales una vez que se han judicializado, por lo cual la materia que abordan las Iniciativas bajo estudio tiene potencialmente una gran relevancia y utilidad para la resolución del problema, razón por la cual esta Comisión la considera procedente.

[5] INEGI, *Op Cit.*

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las iniciativas bajo estudio proponen, en términos generales, la ampliación del catálogo de resoluciones judiciales dentro del proceso penal que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación. Las razones que motivan dicha ampliación están relacionadas con brindar la protección más amplia posible al derecho de acceso a la justicia de las y los mexicanos, así como el derecho de acceso a un recurso efectivo.

Esta Comisión reconoce que dicho derecho se encuentra reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Específicamente en cuanto a las garantías judiciales, el artículo 8 de la Convención establece:

> **Artículo 8. Garantías Judiciales**
> **1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
> **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> **a)** derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
> **b)** comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
> **c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
> **d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
> **e)** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
> **f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En relación con la garantía de protección judicial, el artículo 25 de la Convención establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación que recoge el sistema penal acusatorio, garantiza el derecho a un recurso efectivo mediante la previsión de los recursos de revocación y de apelación, establecidos en el Título XII. El legislador ordinario previó que las partes sólo podrían impugnar decisiones judiciales que podrían causarles agravio siempre que no hubieren contribuido a provocarlo[6].

[6] Senado de la República, *Dictamen de las las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Gaceta del Senado de la República, 2013. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/12/asun_3052472_20131205_1386258300.pdf

En cuanto al recurso de apelación, el legislador ordinario únicamente estableció distinción entre las resoluciones apelables emitidas por el Juez de Control y las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento[7]. Más allá de ello, no estableció ningún parámetro objetivo para la determinación de las resoluciones recurribles mediante la apelación, por lo cual esta Comisión estima que su fijación atiende a un análisis específico de cada resolución y la viabilidad de su revisión por un Tribunal de alzada.

En ese sentido, a continuación se realiza un análisis pormenorizado de cada resolución que se propone recurrir mediante la apelación. Como lo establecen diversos criterios jurisdiccionales que se citarán más adelante, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la genuina voluntad del legislador.

QUINTA. DE LAS RESOLUCIONES EN PARTICULAR

1. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo

Esta resolución está intrínsecamente relacionada con la función del Juez de Control, cuya razón de ser se explica por la necesidad de que todo acto que pueda resultar en un acto de molestia potencialmente vulnera el contenido del artículo 16 de la CPEUM. En ese sentido, el sistema penal acusatorio dispone que sea un juez quien funde, motive y controle estos actos de molestia.

El artículo 252 del CNPP establece que los actos de investigación que requieren control judicial previo son:

> "**Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control**
> Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

[7] Ibíd.

I. La exhumación de cadáveres;
II. Las órdenes de cateo;
III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

A partir de una lectura literal del artículo 467 del CNPP se advierte que actualmente las resoluciones relativas a las órdenes de cateo sí pueden impugnarse mediante el recurso de apelación. Sin embargo, los demás actos y técnicas de investigación que requieren control judicial previo no se pueden impugnar mediante apelación. Esto establece una distinción injustificada en la norma, pues no existen argumentos objetivos que permitan discernir un grado de afectación mayor en el cateo que en otros actos de investigación, dado que todos guardan una naturaleza distinta.

Por otra parte, la falta de un recurso para analizar la determinación del Juez de Control es contraria a los principios rectores del sistema penal, pues genera desequilibrio entre las partes del proceso al privar a la autoridad investigadora de contar con un recurso para que una instancia superior revise la determinación judicial. En ese sentido, se estima que al incorporar esta resolución entre las apelables se crea un equilibrio razonable sin afectar de manera desmedida la eficacia del procedimiento.

El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el uso de actos y técnicas de investigación sea negado originalmente por el Juez de Control y, como resultado de su revisión, se practiquen y se descubra evidencia que permita esclarecer el caso.

2. El auto que resuelve la no vinculación a proceso

Esta Comisión refrenda el criterio de los diputados promoventes, en relación con la necesidad de clarificar el texto de la fracción VII del artículo 467, que actualmente ya prevé como apelables los autos que resuelven la vinculación

a proceso. Sin embargo, a contrario sensu, la falta de previsión expresa de la no vinculación a proceso vulnera directamente los derechos de las víctimas.

El efecto de la no vinculación a proceso es que no se continúe con la investigación en la etapa complementaria y que no se lleve a cabo la etapa de juicio. De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la SCJN, esto tiene como consecuencia la vulneración en el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la cual únicamente puede determinarse a partir de la culpabilidad del acusado[8].

---

[8] Registro digital: 2022501, Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Contradicción de tesis 355/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 5 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó

En ese sentido, diversos órganos jurisdiccionales han llevado a cabo una interpretación literal y restrictiva del artículo 467 del CNPP en detrimento de las víctimas, pues han argumentado que, al no estar expresamente previsto el auto de no vinculación a proceso, no es procedente el recurso de apelación. Por esta razón, esta Comisión considera viable que esta resolución se contemple expresamente como apelable, a efecto de cumplir con el principio de taxatividad.

El beneficio concreto de esta adición podría reflejarse en casos en los cuales el Juez de Control originalmente dicte un auto de no vinculación a proceso y, como resultado de la revisión, se verifique que el inculpado sí debía ser vinculado a proceso. Esto permitiría la consecución del proceso hacia la etapa de juicio oral.

3. La que excluya algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas

Esta Comisión coincide con los promoventes en señalar que hay casos en que se admiten medios de prueba, pese a que no cumplen con las formalidades establecidas en la ley. Específicamente vulneran el artículo 337 del CNPP al ser presentadas fuera del término de su descubrimiento correspondiente o bien, fuera de la fase escrita de la etapa intermedia, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el artículo 340 del CNPP.

La vulneración de dichos preceptos se traduce en una violación al debido proceso y transgrede el principio procesal de igualdad entre las partes, pues la admisión de pruebas de manera extemporánea, sin que exista justificación para ello, establece una ventaja significativa para el imputado frente a la víctima. Al considerar apelable esta resolución se permite que el cumplimiento de los requisitos legales, el apego al término procesal

---

su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

correspondiente o la debida justificación de los medios de prueba, sean revisadas por una instancia superior.

4. La que determina la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, otra cuestión que ocasiona múltiples inconvenientes en el proceso deriva del control ilegal de detención. Si bien solo debería analizarse si esta fue realizada con motivo de flagrancia o caso urgente, en muchos casos la parte defensora analiza el fondo del asunto y presenta una serie de pruebas de manera anticipada, tales como videos, audios, testigos y documentos, mientras el juez las admite o son incorporadas.

En consecuencia, en casos en que se resuelve que la detención es ilegal, las pruebas o datos recabados por el ministerio público son calificadas también como ilícitas y excluidas del caudal probatorio, por lo que ya no pueden ser empleadas durante el proceso. Este es un razonamiento conocido como *"la teoría del fruto del árbol envenenado"*, con base en la cual, las pruebas son ilícitas y excluídas si su obtención fue ilegal.

Esta regla se encuentra reconocida de manera implíca en la Constitución en el artículo 20, apartado A, fracción IX, que fue incorporada en esta disposición a fin de proteger a las personas ante las frecuentes y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Al resolverse que la detención es ilegal, las partes concluyen el procedimiento sin la oportunidad de apelar aquellas decisiones que determinan que las pruebas son ilícitas, con la finalidad de que el análisis de la legalidad de la detención y de la obtención de las pruebas se siga de manera separada.

Esta Comisión estima que hacer apelable esta resolución posibilitará un mayor equilibrio entre las partes y garantizará el derecho al debido proceso. El beneficio directo podría apreciarse en casos en los cuales, a pesar de que la detención sea calificada como ilegal, se admitan anticipadamente pruebas que permitan esclarecer el caso o determinar la culpabilidad del imputado.

5. La que determina la legalidad o ilegalidad de la detención

Otro supuesto normativo que se verifica en la Fase inicial de investigación y está relacionado con el escenario planteado anteriormente, es el relativo a la detención ilegal del inculpado de un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, por no respetar los derechos fundamentales. Al respecto, se han establecido los siguientes estándares judiciales para considerar legal una detención:

- Cumplir los tres niveles de contacto o los dos grados del control provisional preventivo, en los casos de flagrancia;
- La lectura inmediata de derechos establecidos en el artículo 113 del CNPP;
- La inexistencia de dilación en la puesta a disposición;
- Perfecta congruencia entre lo inscrito en el Registro Nacional de Detenidos y lo manifestado en el Informe Policial Homologado (IPH);
- Existencia de una cronología perfecta desde el momento en que los aprehensores tuvieron conocimiento del evento hasta que pusieron a disposición a los detenidos al Ministerio Público y su policía de investigación;
- La suficiencia del Informe Policial Homologado, para establecer el hecho ilícito y la probable autoría o participación de cada detenido, con la conducta atribuible a cada uno de los detenidos;
- El debido procesamiento del lugar de intervención;
- Los indicios recolectados, debidamente identificados, registrados, levantados y embalados, y
- Que no exista sospecha de ilicitud en los indicios que afecten la detención de las personas.

El incumplimiento de estos estándares se traduce en la ilegalidad de la detención y en la posterior libertad del imputado, por lo que resulta imposible dar continuidad al proceso por no tratarse de un delito que requiera prisión preventiva oficiosa con el que podría solicitarse la orden de aprehensión. Por lo tanto el proceso concluye y se agota la posibilidad de que el ministerio público apele la resolución, algo similar como lo que acontece con la resolución del auto de no vinculación a proceso.

En este sentido, esta Comisión coincide con la propuesta referente a adicionar una fracción XIII al artículo 467 del CNPP para considerar dentro de las resoluciones apelables aquella que determine la legalidad o ilegalidad de la detención. Se estima que, al permitir que una segunda instancia analice la resolución referente a una detención ilegal por un delito que no requiera prisión preventiva, se podrá garantizar adecuadamente el debido proceso y al mismo tiempo salvaguardar los derechos del imputado.

6. La que determine la incompetencia del órgano jurisdiccional

Un escenario que sucede comúnmente, pero que no se encuentra contemplado en la ley, se presenta cuando se resuelve que un órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer un asunto, por tratarse de un caso relacionado con el sistema procesal mixto. Las reglas de competencia del Título III del CNPP no contemplan este supuesto, por lo cual se interpone un recurso de revocación.

Sin embargo, en términos del artículo 465 del CNPP el objeto de este recurso s que el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, la vuelva a examinar y dicte la resolución que corresponda. Es decir, este recurso es resuelto por la misma autoridad que se negó a conocer el caso, lo cual no garantiza que se obtenga una respuesta distinta o se realice un análisis distinto al tratarse de la misma autoridad.

En los casos específicos de incompetencia sí es necesario que la resolución sea revisada por un órgano jurisdiccional diverso, pues recurrir esta determinación sólo tiene sentido si se puede conocer un segundo criterio por parte de otra autoridad jurisdiccional. Con ello se protege en mayor medida el debido proceso y se evita postergar los procedimientos.

7. La negativa de autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria

Una situación parecida a la anterior se observa con el recurso de revocación, ya que el artículo 465 del CNPP dispone que este recurso procederá en

cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En estricto sentido, la prórroga del plazo de investigación se trataría de una resolución de mero trámite; sin embargo, en un sentido amplio, su objetivo consiste en una mejor preparación del caso, por lo que contar más tiempo para la investigación resultaría fundamental para recabar pruebas.

Por ello, esta Comisión considera necesario incluir en la fracción XV, del artículo 467, como una resolución apelable aquella que determine negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria. Así, se reconoce la importancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

8. La que resuelve la solicitud de la orden de comparecencia

La comparecencia es una forma de conducción del imputado que implica la restricción de su libertad, ya que es llevado a la audiencia inicial mediante el uso de fuerza pública y debe permanecer en dicha audiencia hasta su conclusión. Dicha medida es procedente una vez que el imputado fue previamente citado a la audiencia inicial y tuvo una inasistencia injustificada, por lo cual es una segunda medida para procurar su presencia bajo la calidad de imputado.

En este contexto, la Comisión coincide con los promoventes en que al ser conocidos los hechos desde que se realizó la citación, no hay lugar a controversia respecto al tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, ya que solo debe demostrarse la inasistencia injustificada del citado. No obstante, el juez debe resolver la orden de comparecencia y es posible que no la conceda si a su juicio no se cubren los requisitos exigidos.

Por ello, se contempla como indispensable el incluir en la fracción XVI, del artículo 467 como resolución apelable aquella que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia a fin de que el Ministerio Público, la víctima o el ofendido puedan tener acceso al recurso de apelación en caso de que el juez

no la conceda. De esta manera, se evitaría dilatar el procedimiento, y se garantizarían los derechos de las víctimas así como el derecho a un debido proceso.

9. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal

La resolución que se pronuncia sobre el no ejercicio de la acción penal ocasiona graves inconvenientes para las víctimas, toda vez que aquella significa la terminación del proceso. Adicionalmente, la ley establece que dicha determinación del Juez de Control es irrecurrible, por lo que no hay recurso inmediato a interporner, teniendo como única alternativa el juicio del amparo indirecto, lo que podría tomar tiempo para la víctima.

La ausencia de este supuesto en la ley, implica vulneración al derecho de las víctimas a acceder a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, así como al derecho a la reparación del daño. Por lo tanto, esta Comisión estima procedente establecer por excepción que esta determinación sí sea recurrible mediante apelación, a efecto de suspender los efectos de la determinación ministerial, hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

10. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito

Finalmente, esta Comisión reconoce que el CNPP tampoco establece ningún medio de impugnación en relación con las determinaciones a que se refiere el artículo 111, el cual establece al tenor literal:

> **Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo**
> En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Al respecto, recientemente la SCJN estableció un criterio jurisprudencial en el cual se reconoce que, a falta de un recurso ordinario expreso para la impugnación de la determinación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 111, es procedente promover un juicio de amparo indirecto sin agotar la presentación de un recurso de apelación[9]. Este criterio tiene dos

---

[9] Registro digital: 2027190, Instancia: Primera Sala. Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 71/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si es necesario o no agotar algún recurso ordinario previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de cumplir con el principio de definitividad y combatir, vía amparo indirecto, la resolución concerniente a la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En los artículos 465 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevén los recursos de revocación y de apelación a través de los cuales diversas resoluciones judiciales pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas; sin embargo, dentro de las hipótesis previstas en ambas disposiciones legales, no se encuentra el supuesto relativo a la impugnación de la orden como medida provisional de restituir el inmueble materia del delito en favor del ofendido. De manera específica, ninguna de las once fracciones del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el supuesto a través del cual se ordena como medida provisional a favor de la víctima u ofendido del delito, restablecer las cosas al estado previo en que se encontraban, según lo dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento. De esta manera, si el recurso de apelación no está diseñado para combatir la resolución reclamada en el juicio de amparo, entonces, no puede exigirse a la parte quejosa que agote ese medio de impugnación antes de acudir a la vía constitucional. En términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, la exigencia de agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, sólo puede operar en aquellos casos en los que, tanto la parte quejosa como el órgano aplicador de las normas adjetivas ordinarias, no se ven en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo "adicional" (demasiado sofisticado o complejo) para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario. En el caso, se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación. Ese razonamiento únicamente podría lograrse a partir de un discernimiento sobre la naturaleza de las medidas comparadas y sobre la genuina intención del legislador. Exigir a la parte quejosa la realización de ese ejercicio interpretativo resultaría en un obstáculo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

PRIMERA SALA.

efectos directos: hace del juicio de amparo indirecto un medio de control de legalidad -en lugar de uno de constitucionalidad- y resta eficacia al recurso de apelación, que queda rebasado por la imprevisión de un supuesto que sí es susceptible de ser recurrido.

Por lo anterior, esta Comisión estima pertinente resolver de manera más directa dichas controversias mediante la previsión expresa de estas resoluciones entre las que son apelables. Con ello, también se garantiza el derecho de contar con un recurso efectivo.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, dada la integración de los supuestos normativos propuestos por las iniciativas bajo estudio y a efecto de brindar mayor congruencia, es necesario modificar el texto normativo. En ese sentido esta Comisión retoma en sus términos la propuesta de reforma al artículo 258 del CNPP y adiciona una fracción más a la propuesta de reforma y adición al artículo 467 del CNPP.

Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:	**Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables** ...

Contradicción de criterios 35/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;	**I.** ...
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;	**II.** ...
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;	**III.** ...
IV. La negativa de orden de cateo;	**IV.** La negativa **a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo**;
V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;	**V.** ...
VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;	**VI.** ...
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;	**VII.** El auto que resuelve la vinculación **y la no vinculación** del imputado a proceso;
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;	**VIII.** ...
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;	**IX.** ...
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o	**X.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado**;**
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.	**XI.** Las que excluyan algún medio de prueba **o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o**

	sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;
Sin correlativo.	**XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;**
Sin correlativo.	**XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;**
Sin correlativo.	**XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;**
Sin correlativo.	**XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;**
Sin correlativo.	**XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;**
Sin correlativo.	**XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o**
Sin correlativo.	**XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.**

IV. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones**

las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII, X, y XI del artículo 467 y **se adicionan** las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

...

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno**, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.**

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

...

I. a **III.** ...

IV. La negativa **a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo**;

V. a **VI.** ...

VII. El auto que resuelve la vinculación **y la no vinculación** del imputado a proceso;

VIII. a **IX.** ...

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba **o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;**

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando esta sea anticipada;

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de octubre de 2023.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
03 de octubre de 2023, 16:30 hrs.

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
PRESIDENCIA				
FOTO	**NOMBRE**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
	PAN **Dip. Felipe Fernando Macías Olvera** Querétaro			
SECRETARÍAS				
	morena **Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega** Michoacán			
	morena **Dip. Hamlet García Almaguer** Jalisco			
	morena **Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie** Tabasco			
	morena **Dip. Julio César Moreno Rivera** Ciudad de México			
	morena **Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez** Michoacán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	morena **Dip. Rosangela Amairany Peña Escalante** Sonora			
	PAN **Dip. Lizbeth Mata Lozano** Baja California			
	PAN **Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez** Michoacán			
	PAN **Dip. Paulina Rubio Fernández** Jalisco			
	PRI **Dip. Alma Carolina Viggiano Austria** Hidalgo			
	PRI **Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez** Coahuila			
	VERDE **Dip. María del Rocío Corona Nakamura** Jalisco			
	PT **Dip. Mary Carmen Bernal Martínez** Michoacán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	MOVIMIENTO CIUDADANO **Dip. Julieta Mejía Ibáñez** Nayarit			
INTEGRANTES				
	morena **Dip. Aleida Alavez Ruiz** Ciudad de México			
	morena **Dip. María Isabel Alfaro Morales** Hidalgo			
	PRI **Dip. Karla Ayala Villalobos** Ciudad de México			
	PRI **Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik** México			
	morena **Dip. Juan Isaías Bertín Sandoval** Baja California		NO	
	PAN **Dip. Kathia María Bolio Pinelo** Yucatán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	morena **Dip. Andrea Chávez Treviño** Chihuahua			
	VERDE **Dip. Claudia Delgadillo González** Jalisco			
	MOVIMIENTO CIUDADANO **Dip. Mirza Flores Gómez** Jalisco			
	morena **Dip. Leonel Godoy Rangel** Michoacán			
	PAN **Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling** Ciudad de México			
	VERDE **Dip. Sonia Mendoza Díaz** San Luis Potosí			
	PRD **Dip. Elizabeth Pérez Valdez** Ciudad de México			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	morena **Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz** San Luis Potosí			
	morena **Dip. Manuel Vázquez Arellano** Veracruz			
	PRI **Dip. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila** Ciudad de México			
	morena **Dip. Salma Luevano Luévano Luna** Aguascalientes			
	PT **Dip. Dionicia Vázquez García** Estado de México			
	PAN **Dip. Miguel Humberto Rodarte de Lara** Ciudad de México			